

Medellín 18 de septiembre del 2020

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D

CLASE DE PROCESO: Liquidatario – Sucesión

DEMANDANTE: JANUARIO DE JESUS GOMEZ VELEZ Y OTROS

CAUSANTE: ANA MARIA URIBE RESTEPO

RADICADO: 05001311000220170086300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 15
SEPTIEMBRE DE 2020

Fundamentos fácticos.

VISION JURIDICA

PRIMERO: El pasado 3 de noviembre del año 2017 se presentó demanda con pretensión liquidataria, en la que solicito entre otras cosas, declarar abierto el proceso de sucesión de la causante **ANA MARIA URIBE RESTEPO**.

SEGUNDO: La demanda en mención le correspondió por reparto al juzgado segundo de familia de oralidad de Medellín, asignándole el radicado **05001311000220170086300**, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 1217 del 17 de noviembre de la misma anualidad.

TERCERO: En el auto en comento, se ordenó la medida de embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias **01N- 295292 y 01N-200502**, al tiempo que se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio de juicio de sucesión.



CUARTO: Con ocasión a la medida de embargo decretada, se expidió el oficio **Nro. 3028** dirigido a la oficina de instrumentos públicos zona norte de la ciudad de Medellín, en el que se comunica a la entidad antes referida, la decisión adoptada por el despacho sobre los bienes con folios de matrículas inmobiliarias **01N-295292 y 01N-200502**, mismo, que ingreso a la oficina de registro el día 27 de noviembre del 2017 para proceder a realizar las anotaciones pertinentes.

QUINTO: Una vez efectivizada la medida de embargo, el juzgado profirió el despacho comisorio **Nro. 20 del 4 de septiembre del 2018**, dirigido a los **Transitorios Civiles Municipales de la Ciudad De Medellín**, en el que se solicita la colaboración para la realización de la diligencia de secuestro en los inmuebles antes referidos, evento que, le correspondió por reparto al **Juzgado Segundo Transitorio**, cuyo titular es el Doctor José Ramírez Cortes.

SEXTO: El pasado 28 de mayo 2019 el **Juzgado Segundo Transitorio** se constituyó en audiencia pública siendo las 1:21 de la tarde, con el fin de llevar a cabo la comisión

SÉPTIMO: Una vez en el lugar, fueron atendidos por el señor **Julio Cesar García**, quien les permitió el ingreso, con posterioridad, el posesiona al secuestro, y continuo con la con la descripción del inmueble **01N- 295292. Carera 48 Nro. 55 – 64 local comercial.**

OCTAVO: En el desarrollo de la diligencia, el señor **Julio Cesar García** confirió poder a la Doctora **Paulina Rodríguez Avendaño** para que lo representara dentro de la diligencia. Quien, en su momento, presento **"Oposición a la diligencia de secuestro del inmueble"** lo anterior, en virtud del dispuesto en el artículo 596 C.G.P. que por remisión expresa, remite al canon 309 de la citada norma.

NOVENO: En apretada síntesis, la oposición se fundó en que el señor **Julio cesar García**, ostenta la calidad de arrendatario, es este sentido, es este tenedor, que deriva de sus derechos de un tercero, esto es, de la posesión que ejerce la señora **Dora Patricia Cano** a quien este califica de verdadera poseedora.

DÉCIMO: Concedida la oposición formula, el Juez que practicaba la diligencia, advirtió al opositor de la obligación de comunicarle a la señora **Dora Patricia Cano**, la necesidad de ratificar su oposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión proferida allí en la diligencia, lo anterior, al tenor del inciso tercero y cuarto de numeral quinto del artículo 309 de norma procesal civil, advirtiendo en todo caso, de no hacerlo dicha oposición quedara sin efecto alguno, la presente decisión es notificada por estrados. **Decisión que fue notificada en estrados.**



ÚNDECIMO: Terminado la diligencia en el primero de los dos inmuebles para los que fue comisionado el Juez Segundo Transitorio, se desplazaron al segundo inmueble situado **Calle 54 número 50 - 21 interior 202 del edificio el CID.**

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez situados en el lugar de la diligencia, fueron atendidos por el señor **Miguel Aurelio Vivar Justiniano**, quien permitió el ingreso al mismo, al tiempo que, en el curso de la diligencia, confirió poder a la doctora **María Paulina Rodríguez Avendaño.**

DÉCIMO TERCERO: Dentro del momento oportuno de la diligencia, la apoderada del señor **Miguel Aurelio**, presento oposición frente a la diligencia del secuestro a practicarse en el inmueble situado en la **CALLE 54 NÚMERO 50 - 21 INTERIOR 202 EDIFICIO EL CID con matrícula inmobiliaria 01N-200502.**

DÉCIMO CUARTO: La oposición radico, en el hecho de que el señor **Miguel Aurelio Vivar Justiniano** celebó contrato de arrendamiento con la señora **Dora Patricia Cano**, razón por la cual, con fundamento en el artículo 596 numeral segundo, en concordancia con el artículo 309 y en especial, a lo normado en el numeral tercero de la norma en cita, el señor **Vivar Justiniano** en la calidad de arrendatario, reconoce la posesión en cabeza de la señora **Dora Patricia Cano.**

DÉCIMO QUINTO: Concedida la oposición formulada, el Juez que practico la diligencia, advirtió al opositor de la obligación de comunicarle a la señora **Dora Patricia Cano**, la necesidad de ratificar su oposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión proferida en la diligencia, lo anterior, al tenedor del inciso tercero del numeral quinto del artículo 309 de norma procesal civil, advirtiendo en todo caso, de no hacerlo dicha oposición quedara sin efecto alguno, la presente decisión es notificada por estrados. **Decisión que fue notificada en estrados.**

DÉCIMO SEXTO: Según consta en la consulta de la rama judicial, bajo el radicado **05001311000220170086300** del Juzgado de Familia de Oralidad de Medellín, y en el escrito denominado "**ratificación oposición diligencia de secuestro**", este fue presentado, **el día 27 de agosto del 2019**, esto es, **noventa y un (91) días calendario con posterioridad a la diligencia**, y en días hábiles, **sesenta y dos (62) con posterioridad a la diligencia.**

DÉCIMO SÉPTIMO: con fundamento en las oposiciones presentadas en la diligencia de secuestro y el escrito de ratificación presentado el día **el día 27 de agosto del 2019**, se profirió el auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre del



2020, por medio del cual se decretó pruebas y se decide fijar fecha y hora de audiencia para resolver de fondo la oposición planteada.

Procedencia del recurso.

De conformidad con los artículos 319 y 321 del Código General del Proceso, frente a la decisión proferida por el *a quo* -citar a audiencia para practicar pruebas y decidir de fondo la oposición planteada-, es procedente el recurso de reposición en subsidio el de apelación que mediante este escrito se formula.

Motivos de inconformidad frente a la decisión de decretar pruebas y convocar a audiencia en los términos de la providencia objeto de censura.

Lo primero que debe indicarse señor Juez, es que de conformidad al artículo 117 de estatuto procesal, se establece que:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”

Lo que permite inferir que, en esos eventos en los que el código prevea un término para la realización de cierto acto, como el que hoy nos ocupa **“ratificación de oposición”**, los términos que se den para ello, tienen una fecha de expiración, lo que quiere decir que, precluyen, y en este sentido, una vez vencido el mismo, no hay posibilidad alguna de que se reviva nuevamente los mismo.

En el mismo sentido, resulta útil recordar lo indicado en el inciso tercero del numeral quinto del artículo 309 del C.G.P, a cuyas voces se acude:

“Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones” lo que quiere decir que, de presentarse oposición por un tenedor, se necesitara ratificación de la misma por parte del poseedor, y para



ello, este cuenta con un término de **cinco días hábiles**, el cual recuerde es perentorio e improrrogable.

En el caso bajo estudio, recuérdese que la diligencia de secuestro realizada por el Juez Segundo Transitorio de Medellín, se llevo a cabo el día 28 de mayo del año 2019, y que, durante la audiencia, se presentó oposición sobre la diligencia por la doctora María Paulina Rodríguez Avendaño, quien actúo como apoderada de los señores **Miguel Aurelio Vivar Justiniano y Julio cesar García** quienes manifestaron a su vez, actuar en el diligencia en calidad de tenedores de los inmuebles objeto de la diligencia, el primero de ellos, del ubicado en la calle 54 número 50 - 21 interior 202 edificio el CID con matrícula inmobiliaria 01N-200502 y el segundo del ubicado en la Carera 48 Nro. 55 – 64 local comercial 01N- 295292, lo anterior, por haber contraído ambos contratos de arrendamiento con la señora Dora Patricia Cano a quien reconocen como poseedora. Ultima que presento escrito de ratificación de oposición a través de apoderad judicial el 29 de agosto del 2019.

Puestas las cosas de este modo, si bien es cierto su señoría que, en principio, pareciere ser procedente la oposición planteada en la diligencia de secuestro por los señores **Miguel Aurelio Vivar Justiniano y Julio cesar García en calidad de tenedores**, al menos en estos momentos no le resulta ser, luego, recuérdese que, en palabras de la citada regla del ordinal 5 del artículo 309 del C.G.P. la poseedora, que para el caso de marras recuérdese, la señora **Dora Patricia Cano**, solo fue presentada a través de apoderado judicial el doctor **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, sesenta y dos (62) días hábiles con posterioridad a la diligencia**, ratificación oposición diligencia de secuestro”, esto es, cincuenta y siete después del terminó previsto para ello, tal y como puede constatar en el señor de recibido de la oficina de apoyo judicial, razón por la cual, no es posible atender en estos momentos la solicitud elevada, luego, la misma fue presentada de manera extemporánea y con creces por demás y ante evento, lo que debió proseguir fue dejar sin efectos la oposición sin necesidad de convocar a audiencia, y no, como ocurrió, convocando a audiencia para resolver la oposición y decretando pruebas de la parte opositora para ello.

En este punto, resulta importante advertir su señoría, que el termino se contabiliza de este modo y no de otro por la siguiente razón, si bien es cierto que, el ordinal sexto del artículo tantas veces referido, otorga un termino de cinco (5) días para la aportación de pruebas, contados a partir del día siguiente a la diligencia, cuando la misma fue precedida por el Juez de conocimiento, pero que, en todo caso, desde lo preceptuado en el ordinal séptimo del mismo canon, se contarán a partir del auto que agrega el despacho comisorio, en caso de realizarse la diligencia a través de comisionado, esta regla solo es aplicable a la aportación de pruebas, y no al escrito de ratificación, el cual, en todo caso, tiene norma expresa.



Petición:

Por los motivos antes expuestos, solicito señor Juez Segundo de Familia:

Principal.

1. Solicito señor Juez reponga el auto de interlocutorio de fecha 15 de septiembre del 2020 por medio del cual se decretó pruebas y se fijó fecha para resolver de fondo la oposición planteada.
2. Consecuencialmente a lo anterior, se deje sin efectos la oposición presentada por los señores **Miguel Aurelio Vivar Justiniano y Julio cesar García en calidad de tenedores de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 01N- 295292 y 01N-200502 objeto de la diligencia**, por no haber sido ratificada por la persona a la cual se le enrostró la calidad de poseedora dentro del término legalmente oportuno, esto es, por haberse presentada 62 días hábiles con posterioridad a la diligencia de secuestro.
3. En el mismo sentido, atendiendo lo indicado en el inciso tercero del numeral quinto del artículo 309 del C.G.P, **se proceda a la entrega sin atender las oposiciones.**

Atentamente,



LUZ MIRYAM ACOSTA ORTIZ

C.C. 43.033.129

